



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE MÉXICO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1081/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0319000024919** presentada por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El primero de marzo de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0319000024919**, mediante la cual se requirió la entrega vía Infomex, de la siguiente información:

- “1. Copia simple de cualquier contrato firmado con cualquier persona de nombre.*
- 2. Copia simple del Curriculum Viate de cualquier persona de nombre Alberto Legorreta.*
- 3. Razón por la cual habría firmado la Procuraduría Social un contrato con cualquier persona de nombre Alberto Legorreta.*
- 4. Lista de cualquier persona física o empresa contratada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México para participar en cualquier proyecto o contrato entre la Procuraduría Social de la Ciudad de México y cualquier persona de nombre Alberto Legorreta.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El catorce de marzo el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante por el medio solicitado a través del oficio con número de referencia *PS/CGA/308/2019*, *signado por el Coordinador General Administrativo* de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

(...) En atención a su solicitud me permito comentarle que después de realizar una búsqueda física y electrónica a cargo de esta Coordinación General Administrativa, no se arrojaron datos de Alberto Legorreta, por lo que no existe relación de carácter laboral de la persona en mención con la entidad” (...).

II. *Admisión e instrucción.*

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa distinta.



2.1 Recibo. El diecinueve de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto el recurso de revisión, sobre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de lo siguiente:

Hechos en que se funda la inconformidad

"En mi solicitud de transparencia solicité la siguiente información:

'Solicito se me entregue la siguiente información: Copia simple de cualquier contrato firmado con cualquier persona de nombre Alberto Legorreta. 2. Copia simple del Curriculum Viate de cualquier persona de nombre. Razón por la cual habría firmado la Procuraduría Social un contrato con cualquier persona de nombre Alberto Legorreta.

. Lista de cualquier persona física o empresa contratada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México para participar en cualquier proyecto o contrato entre la Procuraduría Social de la Ciudad de México y cualquier persona nombre Alberto Legorreta."

En la respuesta de Prosoc con dio PS/CGA/308/2019, fechada el 13 de marzo de 2019, Prosoc dice: 'En atención a su solicitud me permito comentarle que después de realizar una búsqueda física y electrónica a cargo e esta Coordinación General Administrativa, no se arrojaron datos de Alberto Legorreta, por lo que no existe relación e carácter laboral de la persona en mención con esa entidad."

in embargo, en otra respuesta de Prosoc con folio PS/CGA/309/2019 con las mismas preguntas, Prosoc dice textual:

'En lo que refiere a la copia simple del contrato firmado, esta Coordinación General Administrativa estará en posibilidad de proporcionarle dicho instrumento a finales del mes de marzo, una vez que se haya formalizado con el pago de los servicios prestados."

Eso significa que Prosoc mintió en su respuesta PS/CGA/308/2019, en la cual afirmó que no existe el contrato ni elación laboral. De hecho, en la



respuesta PS/CGA/309/2019, Prosoc incluye un documento supuestamente con el currículum vitae de Alberto Legorreta.

por lo cual, Prosoc incurre en una violación al derecho al acceso a la información.

Razones o motivos de la inconformidad

“Prosoc viola mi derecho de acceso a la información al negar la existencia de información que la propia Prosoc admite que sí existe (y que también se niega a entregarme con otro pretexto). Exijo, por lo tanto, que sea respondida puntualmente mi solicitud de transparencia” (Sic).

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de marzo el Instituto acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1081/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y emisión de pruebas complementarias. El seis de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y presentar pruebas. Cabe señalar que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, fuera del plazo concedido para ello, sus alegatos, por lo que no fueron acordados; sin embargo en dichos alegatos, sólo se ratificó lo establecido en la respuesta primigenia, sin que se aportaran mayores elementos.

2.4 Ampliación de plazos. El seis de mayo, este *Instituto* acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes a través del medio señalado para tal efecto, como lo señala el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.5 Cierre de instrucción y turno. El seis de mayo, se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1081/2019**, por lo que se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintidós de marzo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.



De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior es que de la integración del presente recurso se aprecia que, fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que el *recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, así como por la falta de motivación en la respuesta, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado. Por lo tanto, es procedente estudiar los motivos de inconformidad con la respuesta.

TERCERO. Agravios y pruebas. El recurrente, mediante lo expresado en el apartado de motivos de inconformidad, transcritos en el **numeral 2.1** de los antecedentes de la presente resolución, pretende hacer valer los siguientes dos agravios:



- I. *La violación a su derecho de acceso a la información.*
- II. *La incongruencia entre información proporcionada en diferentes solicitudes.*

Cabe señalar que esta ponencia localizó que está en trámite el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **RR.IP.1078/2019**, donde el particular, se inconforma sobre la solicitud de información de folio **0319000025019**, en la cual se solicita la siguiente información :

*“1. Copia simple de cualquier contrato firmado con cualquier persona de nombre **Alberto Legorreta Buendía**. 2. Copia simple del Curriculum Viate de cualquier persona de nombre Alberto Legorreta Buendía. 3. Razón por la cual habría firmado la Procuraduría Social un contrato con cualquier persona de nombre Alberto Legorreta Buendía. 4. Lista de cualquier persona física o empresa contratada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México para participar en cualquier proyecto o contrato entre la Procuraduría Social de la Ciudad de México y cualquier persona de nombre **Alberto Legorreta Buendía**.”(sic)*

Solicitud idéntica a la que dio origen al presente recurso de revisión, con excepción en que se le agrega el segundo apellido de la persona sobre la cual se requieren la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que el recurrente en los hechos que hace mención a dos oficios que son el:

PS/CGA/308/2019, firmado por el Coordinador General Administrativo, señala que no hay registro de información acerca del **Alberto Legorreta**.

PS/CGA/309/2019, suscrito por el Coordinador General Administrativo, en el que remite el currículo de la persona en referencia y señala que podría proporcionar el contrato de



prestación de servicios a finales del mes de marzo, después de efectuarle el pago a la persona antes señalada.

Por lo tanto, estamos frente a dos oficios, suscritos por el mismo funcionario, en distintas solicitudes de información, con cuestionamientos sobre la misma persona, en el que manifiesta diferente información.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas la manifestación precisada por el *Sujeto Obligado*, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**, los siguientes oficios:

- **PS/CGA/309/2019**
- **PS/CGA/308/2019**

Como pruebas **documentales públicas**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* vulneró el derecho de acceso a la información pública al no entregar la información solicitada, y si la incongruencia de la información proporcionada en los oficios, enunciados en el considerando tercero, numeral tres proporcionan información contradictoria al recurrente, sobre una misma persona.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1 Calidad de Sujeto Obligado

La Procuraduría Social de la Ciudad de México, es un Sujeto Obligado en virtud de que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que de conformidad con el artículo 3º de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra registrada en el padrón de *sujetos obligados* de este *Instituto*.

2.2 Solicitudes y Recursos de Revisión en trámite, coincidentes.

De una búsqueda en el sistema de control de gestión de este *Instituto*, en referencia a las manifestaciones realizadas por el recurrente y enunciadas previamente en el numeral **2.1 de los antecedentes** de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

Folio de a solicitud	Clave del expediente	Clave del oficio de respuesta	Respuesta
0319000025019	RR.IP.1078/2019	PS/CGA/309/2019.	<i>Primero: En atención a su solicitud, me permito remitir a usted copia simple de la información solicitada. Segundo: Asimismo le informo, que en lo que refiere a la copia simple del contrato firmado, esta Coordinación General administrativa estará en posibilidad de proporcionarle dicho instrumento a finales del mes de marzo. una que se haya formalizado el pago de servicios profesionales.</i>
0319000024919	RR.IP.1081/2019	PS/CGA/308/2019.	<i>No se arrojaron datos de Alberto Legorreta, por lo que no existe relación de carácter laboral de la persona en mención con la entidad</i>



III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* vulneró el derecho del recurrente a entregar la información solicitada y si se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Cabe destacar, que el *Sujeto Obligado* en primera instancia, remitió una respuesta con en el número de oficio **PS/CGA/308/2019** donde señala no haber localizado la información respecto a la relación laboral con **Alberto Legorreta**, sin embargo, en el oficio **PS/CGA/309/2019**, que da respuesta a la solicitud 0319000025019, señala que se localizó información al respecto y señala que el contrato se le proporcionaría después de haber efectuado el pago a dicho individuo.

En virtud de lo anterior, **no hay certeza para el recurrente sobre la información solicitada**. En consecuencia, es procedente determinar que el *Sujeto Obligado* faltó a **los principios de congruencia y exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De acuerdo con lo antes transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en **la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan**, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En ese sentido, es que este *Instituto* considera que el agravio relativo a la incongruencia de respuestas del sujeto obligado es **fundado y operante**.

En lo que concierne al agravio relativo a la **vulneración al derecho de acceso a la información pública** es **fundado y operante**, en virtud que derivado del análisis del agravio precedente, no hay certeza sobre la condición laboral de **Alberto Legorreta**, y en virtud de que hay indicios de que si mantuvieron una relación laboral, se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente. Lo anterior es así porque las contrataciones del personal, se rigen bajo el principio de máxima publicidad, y además es una obligación común de los sujetos obligados, establecida en el artículo 121. En ese sentido es que resulta **fundado y operante** el agravio señalado.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*. Por lo que, el *sujeto obligado* **deberá remitir una respuesta**



debidamente fundada y motivada donde proporcione a través de una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la siguiente información sobre **Alberto Legorreta**:

- *Copia simple de cualquier contrato firmado (donde se deje integro el motivo de la celebración del contrato).*
- *Copia simple del Curriculum Vitae (mismo que se remitió en el oficio PS/CGA/309/2019).*

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO